

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma.
Sírvasse proveer.-
Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, seis (6) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La señora LILIANA CAROLAY VALDES MUÑOZ, en su condición de madre y representante legal de los menores MATHIAS SAMUEL VELANDIA VALDES y MILAN SAITH VELANDIA VALDES, pretende el cobro por vía ejecutiva del saldo de las cuotas alimentarias adeudados desde marzo de 2023 a la fecha por el señor WILLINGTON VELANDIA MARCELES, por la suma de \$3.567.000, aportando como título ejecutivo acta de conciliación realizada ante la comisaria Tercera de Familia de Soledad, el día 10 de julio de 2018, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de sus hijos, la suma de \$240.000.00 mensuales.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Luego, revisada la sumatoria del saldo de las cuotas alimentarias, se señala en el escrito de demanda como total de las mismas la suma de \$3.567.000, siendo que solo la sumatoria correcta de la cuota alimentaria arroja la suma de \$4.825.555.00, teniendo en cuenta el incremento anual de la cuota alimentaria de acuerdo al IPC.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, por la suma de \$4.825.555.00 por cuotas alimentarias adeudadas desde marzo de 2023 hasta la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor WILLINGTON VELANDIA MARCELES, y a favor de la señora LILIANA CAROLAY VALDES MUÑOZ, en su condición de madre y representante legal de los menores MATHIAS SAMUEL VELANDIA VALDES y MILAN SAITH VELANDIA VALDES, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.825.555,00), discriminadas así:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO RECLAMADO
MARZO	2023	12.13%	312.051	0	312.051
ABRIL	2023		312.051	0	312.051
MAYO	2023		312.051	0	312.051
JUNIO	2023		312.051	0	312.051
JULIO	2023		312.051	0	312.051
AGOSTO	2023		312.051	0	312.051
SEPTIEMBRE	2023		312.051	0	312.051
OCTUBRE	2023		312.051	0	312.051
NOVIEMBRE	2023		312.051	0	312.051
DICIEMBRE	2023		312.051	0	312.051
ENERO	2024	9.28%	341.009	0	341.009

RAD. 080013110008-2024-00143-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto mandamiento de pago

FEBRERO	2024		341.009	0	341.009
MARZO	2024		341.009	0	341.009
ABRIL	2024		341.009	0	341.009
MAYO	2024		341.009	0	341.009
TOTAL ADEUDADO					\$4.825.555

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfb6da54bd2746298b41c4cb07e13e4266f9e88b5e4b2aaa39895a5fccd6693**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>